

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

### **Acción de Tutela No. 11001 4189 031 2023 00698 01.**

Habiéndose ingresado el expediente de la referencia al despacho para resolver sobre la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 03 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 31 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en la acción de tutela promovida por JHON JAIRO LADINO BENITEZ contra EVERISE COLOMBIA S.A.S., en la cual se vinculó al MINISTERIO DE TRABAJO y CLÍNICA DEL COUNTRY; se observa la incursión en una causal de nulidad de carácter insubsanable, como es la eventual vulneración al debido proceso de sujetos procesales que debieron vincularse al trámite constitucional.

En efecto, advierte el Despacho que el accionante desde el propio escrito de tutela, entre otras cosas, manifestó que se encuentra amparado por la estabilidad laboral reforzada, en vista de su condición de salud y los diagnósticos de "*Fracturas múltiples de huesos metacarpianos*" que presenta, lo que incluso le ha generado una serie de tratamientos y recomendaciones médicas. Y, aunque desde la admisión de la tutela se vinculó a la CLÍNICA DEL COUNTRY, lo cierto es que, con el fin de verificar la condición de salud especial aducida por el quejoso y los hechos narrados en relación con la misma, debió intimarse también a la EPS a la que se encuentra afiliado, que de acuerdo con la Base de Datos Única de Afiliados – BDUa en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y las pruebas adosadas, es la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR, lo que no ocurrió.

Lo anterior, cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que en documento expedido por la sociedad EVERISE COLOMBIA S.A.S. el pasado 22 de agosto de este año, y con el cual la parte accionante pretende acreditar sus recomendaciones médicas por un periodo de seis (6) meses, se señaló

al actor: “...si usted tiene recomendaciones de salud que requieren manejo por su EPS, debe solicitar cita médica y llevar a la consulta el reporte del concepto médico para que se dé el manejo recomendado...”(Cfr. Pág. 61 archivo 05). Luego, la vinculación de la prestadora de salud a este trámite constitucional, resultaba necesaria, a fin de esclarecer dichas observaciones médicas.

Además, en la constancia de vinculación se observa que el actor se encuentra afiliado al régimen subsidiado en salud, el cual es administrado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, quien tampoco fue intimada a la actuación constitucional.

Sentado lo anterior, considera el Despacho que el fallador de instancia profirió su fallo sin que se hubiera notificado de su existencia a unos terceros que se relacionan con los hechos y las pretensiones de la súplica constitucional, circunstancia que da lugar a la configuración de la causal constitucional de nulidad por vulneración al debido proceso de los sujetos procesales y eventualmente a la configuración de la causal 8° del artículo 133 Código General del Proceso, preceptiva que resulta aplicable a la acción de tutela en virtud de lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

En virtud de lo anterior, este estrado judicial, declarará la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia de primer grado a fin de que el fallador de primera instancia, proceda con la vinculación de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, y profiera la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la nulidad de todo lo actuado en la presente acción constitucional, desde la sentencia emitida en primera instancia, para que se proceda a vincular a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR- y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, y se

profiera una nueva providencia. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Devolver toda la actuación aquí arrimada, al Juzgado de origen para que obre según lo dispuesto en el numeral anterior. Oficiese.

**TERCERO.-** Comunicar lo aquí resuelto a las partes, por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase  
El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

DLR

Firmado Por:  
Luis Augusto Dueñas Barreto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d9db649ccf2e94224b71eda7bc762f6d06b1de4e27b8a43bae37dfc0472930**

Documento generado en 17/11/2023 02:27:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**